

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL
DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR
ACONCAGUA FOODS S.A., PLANTA BUIN, UBICADA EN
JOSÉ ALBERTO BRAVO N°0278, COMUNA DE BUIN,
PROVINCIA MAIPO, REGIÓN METROPOLITANA DE
SANTIAGO**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

638

Santiago,

30 OCT 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 511, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;
4. La Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;
5. El aviso de descargas de residuos industriales líquidos de Aconcagua Foods S.A., de 16 de abril de 2014, remitido a esta Superintendencia a través del ORD N° 1288, de 21 de abril de 2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente;
6. El Acta de Inspección de 11 de agosto de 2014, que da cuenta del sistema de tratamiento de la planta, consistente en: pozo de acumulación, sistema de pretratamiento (filtro rotatorio), ecualizador, sistema de aireación/generación de lodos/decantación, canaleta Parshall, Pozo de acumulación de riles tratados y descarga en el canal Paine;

7. Que Planta Buin descarga residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora;

8. Que el considerando 3.2.7.II de la Resolución Exenta N° 465, de 24 de septiembre de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente al Proyecto "Regularización y Mejoramiento de del Sistema de Tratamiento de Riles Aconcagua Foods", señala que el proyecto genera un efluente tratado que permite que sea descargado a un curso de agua superficial, dando cumplimiento a los requisitos físico-químicos exigidos por la normativa vigente (Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES);

9. Que el Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente que se encuentra en proceso de evaluación, siendo de exclusiva responsabilidad del interesado obtener las autorizaciones que correspondan;

RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo Provisional de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de ACONCAGUA FOODS S.A., PLANTA BUIN, RUT N° 76.099.789-7, representada legalmente por Roberto Murphy de la Cerda, ubicada en José Alberto Bravo N° 0278, comuna de Buin, provincia Maipo, Región Metropolitana de Santiago, Código CIU.CL_2007 151300, correspondiente a "Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas " y CIU Internacional 1513, correspondiente a " Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas "; y cuya descarga se efectúa en canal Paine.

1.1. De acuerdo a los antecedentes presentados por el interesado, la descarga se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19	6.265.575	339.244

1.3. Las descargas del interesado al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Canal Paine	WGS-84	6.265.791	339.795	[S/I]	115,7	[S/I]

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución DGA que establezca Caudal de dilución.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos (l/s), equivalente a 300.000 m³ mensuales de acuerdo a Considerando 3.2.1 de RCA N° 465, de 2013.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽³⁾
	Temperatura	°C	35	Puntual	1 ⁽³⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	mg/L	1.000	Puntual	1
	Cloruro	mg/L	400	Compuesta	1
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfato	mg/L	1.000	Compuesta	1
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	

⁽³⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 385/2007, y que no fuera modificado mediante Resolución Exenta N° 465/2013 que calificó ambientalmente las modificaciones del proyecto aprobado inicialmente.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Canal Paine	Caudal	m ³ /día	11.800	--	Diario ⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

1.6. Corresponderá al interesado determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) El pH podrá ser medido por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para

efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga. Atendido a que el interesado neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) Aquellos interesados que controlen los parámetros pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción.

e) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el interesado deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente Resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (FP)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/ODLF/JJV/VGD/ESE

Notificación carta certificada:

Aconcagua Foods S.A., Calle José Alberto Bravo N° 0278, Buin, Provincia Maipo, Santiago.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Oficina de Partes
- Superintendencia de Servicios Sanitarios